

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

7501 ORDEN 24/1988, de 18 de marzo, por la que se modifican los modelos tipo de pliegos de bases y proyecto de contrato para la contratación de suministros en el Ministerio de Defensa, aprobados por Orden 32/1987, de 12 de junio, y los modelos tipos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras y de asistencia en dicho Departamento, aprobados por Orden 46/1987, de 27 de julio.

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en su artículo 11 da nueva redacción a diversos artículos del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, modificada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo.

Aprobados los modelos tipo de pliegos de bases y proyecto de contrato para la contratación de suministros en el Ministerio de Defensa, así como los modelos tipo de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras y de asistencia en el mismo Departamento, por sendas Ordenes 32/1987, de 12 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 155), y 46/1987, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 186), los cuales han sido afectados por la nueva redacción dada a los artículos 24 y 118 del texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, se hace necesario adecuar alguna de las cláusulas de aquéllos a la nueva redacción de los citados artículos.

En su virtud, a propuesta de la Comisión de Contratación y previo dictamen favorable de la Asesoría Jurídica General, dispongo:

Primero.—La cláusula 2 del epígrafe «Objeto del contrato» de los modelos tipo 0-1, 0-2 y 0-3 de pliegos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras, aprobados por Orden 46/1987, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 186), quedará redactada de la siguiente forma:

«Cláusula 2. Las obras objeto de contrato son las comprendidas en el proyecto titulado: _____ redactado por: _____ con fecha _____ de 198_____, siendo de carácter contractual los siguientes documentos que obran en el proyecto (3):

 _____ que a todos los efectos se consideran incorporados a este pliego de cláusulas administrativas particulares.»

Segundo.—En el epígrafe «Fianzas» de los modelos tipo S-1, S-2, S-3, S-4 y S-5 de pliegos de bases para la contratación de suministros, aprobados por la Orden 32/1987, de 12 de junio

(«Boletín Oficial del Estado» número 155), y para el mismo epígrafe de los modelos tipo 0-1, 0-2, 0-3, A-1 y A-2 de pliegos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras y de asistencia, aprobados por la Orden 46/1987, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 186), el plazo en el que de deberá acreditar la constitución de la fianza definitiva pasa a ser de quince días, en lugar de veinticinco días que consta en los citados documentos.

Madrid, 18 de marzo de 1988.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7502 CORRECCION de errores de la Circular número 975 de 15 de enero de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del D.U.A. en los supuestos de productos agrícolas que tengan asignados códigos adicionales.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la mencionada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 27 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Una.—En la página 2839, primera columna:

Se observa la omisión del cuadro correspondiente al «CAPITULO 21», debiéndose, por tanto, incluir entre los cuadros de los capítulos 20 y 22, el siguiente:

CAPITULO 21

Código TARCIC	Número de tabla del código adicional	Código TARCIC	Número de tabla del código adicional
2101.10.99.0.00.D	1 bis	2106.10.90.0.12.C	1 bis
2101.20.90.0.10.J	1 bis	2106.10.90.0.90.J	1 bis
2101.20.90.0.90.B	1 bis	2106.90.30.0.00.D	5
2105.00.91.1.10.G	3	2106.90.59.0.00.J	6
2105.00.91.9.90.B	3	2106.90.99.0.10.A	1
2105.00.99.1.10.I	4	2106.90.99.0.21.H	1
2105.00.99.9.90.D	4	2106.90.99.0.29.A	1
2106.10.90.0.11.E	1 bis	2106.90.99.0.90.C	1

Dos.—En la página 2842.

Donde dice:

TABLA 2

Código NC	Designación de la mercancía		
	-		- Los demás:
0402 10 19	- Leche descremada en polvo enviada a Italia o España desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) nº 1624/76:	- Leche descremada en polvo, vendida en ese estado en el comercio intracommunitario según el Reglamento (CEE) nº 368/77 y el Reglamento (CEE) nº 443/77 (coeficiente: 0,163):	- Los demás:
	-- En el Estado miembro expedidor y en Italia (coeficiente: 0,516):	-- En España (coeficiente: 0,387):	
7059	7074	7078	7079

Debe decir:

TABLA 2

Código NC	Designación de la mercancía		
0402 10 19	<p>— Leche descremada en polvo enviada a Italia o España desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) nº 1624/76:</p> <p>— — En el Estado miembro expedidor y en Italia (coeficiente: 0,516):</p>	<p>— Leche descremada en polvo, vendida en ese estado en el comercio intracommunitario según el Reglamento (CEE) nº 348/77 y el Reglamento (CEE) nº 443/77 (coeficiente: 0,161):</p> <p>— — En España (coeficiente: 0,187):</p>	<p>— Los demás, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos:</p>
	7059	7074	7078
			7079

Tres.-En la página 2842.

TABLA 4

Donde dice:

Código NC	Designación de la mercancía		
0403 90 11	<p>— Suero de mantequilla enviado a Italia o España desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) nº 1624/76:</p> <p>— — En el Estado miembro expedidor y en Italia (coeficiente: 0,516):</p>	<p>— — En España (coeficiente: 0,187):</p>	<p>— Los demás:</p>
	7093	7094	7097

Debe decir:

TABLA 4

Código NC	Designación de la mercancía		
0403 90 11	<p>— Suero de mantequilla enviado a Italia o a España desde otro Estado miembro conforme al Reglamento (CEE) nº 1624/76:</p> <p>En el Estado miembro expedidor y en Italia (coeficiente: 0,516):</p>	<p>En España (coeficiente: 0,187):</p>	<p>— Los demás, con exclusión del suero y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos:</p>
	7093	7094	7097

Cuatro.-En la página 2848.

TABLA 6

Donde dice:

Código NC	Designación de la mercancía		
1108 13 00	<p>— Con un contenido, en peso, de fécula (o en su caso, de almidón), del 85% o más:</p>	<p>— Los demás: El montante compensatorio monetario será multiplicado por un coeficiente calculado con la ayuda de la siguiente fórmula:</p> $C = \frac{a}{1000} \times 1,282$ <p>[C = coeficiente; a = contenido en peso de fécula (o en su caso, de almidón), en estado seco, por 1 000 kg de producto]</p>	
	7296		7297

• TABLA 6

Código NC	Designación de la mercancía		
1108 13 00	<p>— Con un contenido, en peso, de fécula (o en su caso, de almidón), del 78% o más:</p>	<p>— Los demás: El montante compensatorio monetario será multiplicado por un coeficiente calculado con la ayuda de la siguiente fórmula:</p> $C = \frac{a}{1000} \times 1,282$ <p>[C = coeficiente; a = contenido en peso de fécula (o en su caso, de almidón), en estado seco, por 1 000 kg de producto]</p>	
	7296		7297

Cinco.—En la página 2870.

Donde dice:

TABLA 2

Código NC	Designación de la mercancía	
2309 10 11 2309 10 31 2309 10 51 2309 90 31 2309 90 41 2309 90 51	- Que contengan productos comprendidos en la partida nº 0714 o en la subpartida 1106 20; no obstante, los montantes indicados se aplicarán en el caso de que deban percibirse los montantes compensatorios:	- Los demás:
	7624	7625

Debe decir:

TABLA 2

Código NC	Designación de la mercancía	
2309 10 11 2309 10 31 2309 10 51 2309 90 31 2309 90 41 2309 90 51	- Que contengan productos comprendidos en la partida nº 0714 o en la subpartida 1106 20; no obstante, los montantes indicados se aplicarán en el caso de que deban concederse los montantes compensatorios monetarios:	- Los demás:
	7624	7625

Seis.—En la página 2871.

Donde dice:

TABLA 3

Código NC	Designación de la mercancía					
2309 10 13 2309 10 33 2309 10 53 2309 90 33 2309 90 43 2309 90 53	- Contenido, en peso, de leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico y/u lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos), en el producto acalorado: - Leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico y/u lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos) desnatada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3714/84 y alimentos para animales cuya parte de productos lácteos contenga leche en polvo o en granulos (con	- Que contengan productos comprendidos en la partida nº 0714 o en la subpartida 1106 20; no obstante, los montantes indicados se aplicarán en el caso de que deban percibirse los montantes compensatorios: - Que contengan leche desnatada en polvo comprada en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 168/77, 433/77 y 1844/77, así como más de 9,0 gramos de hierro y/o 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto.	- Los demás:	- Leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico y/u lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos) desnatada, de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3714/84 y alimentos para animales cuya parte de productos lácteos contenga leche en polvo o en granulos (con	- Que contengan leche desnatada en polvo comprada en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 368/77, 443/77 y 1844/77, así como más de 9,0 gramos de hierro y/o 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto	- Los demás:

Código NC	Designación de la mercancía						
		exclusión del suero láctico)			exclusión del suero láctico)		
-- Inferior al 12 %:	7541	7544	7547	7550	7626	7629	
-- Superior al 12 %, pero inferior al 30 %:	7542	7545	7548	7551	7627	7630	
-- Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:	7543	7546	7549	7552	7628	7631	

Debe decir:

• TABLA 3

Código NC	Designación de la mercancía						
2309 10 13 2309 10 33 2309 10 53 2309 90 33 2309 90 43 2309 90 53	- Contenido, en peso, de leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos), en el producto acabado:	- Que contengan productos comprendidos en la partida nº 0714 o en la subpartida 1106 20; no obstante, los montantes indicados se aplicarán en el caso de que deban concederse los montantes compensatorios monetarios	- Los demás				
	- Leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos) desnaturalizada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o de conformidad con el artículo 1º del Reglamento (CEE) nº 3714/84 y alimentos para animales cuya parte de productos lácteos contenga leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico):	- Que contengan leche desnatada en polvo comprada en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 368/77, 443/77 y 1844/77, así como más de 9,0 gramos de hierro y/o 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto:	- Los demás:	- Leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico y/o lactosa y/o caseína y/o caseinatos añadidos) desnaturalizada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o de conformidad con el artículo 1º del Reglamento (CEE) nº 3714/84 y alimentos para animales cuya parte de productos lácteos contenga leche en polvo o en granulos (con exclusión del suero láctico):	- Que contengan leche desnatada en polvo comprada en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 368/77, 443/77 y 1844/77, así como más de 9,0 gramos de hierro y/o 1,2 gramos de cobre por 100 kilogramos de producto	- Los demás:	
-- Inferior al 12 %:	7541	7544	7547	7550	7626	7629	
-- Superior al 12 %, pero inferior al 30 %:	7542	7545	7548	7551	7627	7630	
-- Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %:	7543	7546	7549	7552	7628	7631	